

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.
SALA DE FAMILIA

AVISA

Que mediante providencia calendada el 29 de Noviembre de 2019, el Honorable Magistrado Doctor JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ, dentro de la acción de tutela radicada con el N° 11001-22-10-000-2019-00657-00 formulada por MARTHA ELIANA SABOGAL SABOGAL en contra del JUZGADO TREINTA Y DOS DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., dispuso:

Bogotá, D. C., veintinueve (29) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Proceso	Acción de Tutela
Accionante	Martha Eliana Sabogal Sabogal
Accionado	Juzgado Treinta y Dos de Familia de Bogotá, D.C.
Radicado	11001221000020190065700
Discutido y Aprobado	Ataca 153 del 29/11/2019
Decisión:	Niega y declara improcedente.

Magistrado Ponente: **JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ**

Se decide la acción de tutela formulada por la señora **MARTHA ELIANA SABOGAL SABOGAL** en contra del **JUZGADO TREINTA Y DOS DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

I. ANTECEDENTES

1. Pretende la accionante se ampare su derecho fundamental al debido proceso.

2. La queja constitucional se sustenta, en síntesis, en lo siguiente:

2.1 Refirió que ante el juzgado accionado se adelanta proceso de sucesión del señor **JHON RAÚL SABOGAL CASTILLO**, quien falleció en septiembre de 2005, agregando que la diligencia se inventarios y avalúos se practicó el 19 de mayo de 2010 y desde esa fecha el proceso no ha culminado debido a las maniobras dilatorias ejercidas por el abogado **HERNANDO BENAVIDES MORALES**, así como a la falta del juez de velar por la rápida solución del proceso, por cuanto:

"El 29 de agosto [sin señalar año] se nombra nuevamente un solo partidor incurriendo por parte del despacho nuevamente en el error de no aplicar lo señalado en el artículo 48 del CGP.



Se descorre el traslado de los recursos de Reposición presentados por los abogados y mi apoderado presenta Recurso de Reposición el 9 de septiembre (sic) del presente año fundamentando los siguientes hechos:

- a. Que al haberse excluido el predio del inventario de la partida tres que había sido adjudicado como abono de la PARTIDA TERCERA correspondiente a la obligación de AV VILLAS se debía descontar ese valor de la adjudicación del pasivo.
- b. Igualmente se manifestó que el abogado de la sociedad Fusagro reclamaba que no se revocara el trabajo de partición porque este auxiliar le había asignado el 100% de la partida una y dos cuando resultaba claro que solo había adquirido el 42% de esos derechos, se le solicitó al despacho que se ordenara allegar el contrato que tanto mi hermano como la sociedad se han negado a entregar.
- c. Que se compulsaran copias al Consejo Superior de la Judicatura para que se investigara al abogado y a la Fiscalía donde interpone un denuncio por varios (sic) actuaciones que han sucedido en esta sucesión.

Pasan más de dos meses para que se pronuncie el despacho y el 14 de noviembre [2019] profiere dos autos uno en que no concede el recurso de apelación sobre el auto del 29 de agosto del 2018 y otro que sí concede el recurso de apelación con efecto suspensivo afirmando que se había guardado silencio frente al traslado del Recurso presentado por los abogados situación que carece de veracidad, el efecto suspensivo le permite a los abogados seguir dilatando una partición que desde el año 2012 después de encontrarse ejecutoriada la diligencia de inventarios se debía haber procedido a realizar la partición.

Igualmente manifiesta el despacho que no deben nombrar tres partidores sino uno porque este proceso no se rige por el CGP.

El despacho suspende la partición por un proceso pendiente que se instauró en abril del mismo año y que adicionalmente no se habían realizado las notificaciones. De la misma manera es un proceso que hasta el 23 de octubre se notificó el último demandado.

Resulta claro el afán de seguir dilatando un trabajo de partición en que la Juez falta a sus obligaciones y deberes de velar por la rápida solución del proceso".

2.2 En tal sentido solicitó:

"Se ordene de forma inmediata a la Juez 32 de Familia de acuerdo a lo señalado en el artículo 48 la designación de tres partidores.

Se ordene realizar el trabajo de partición de forma inmediata.

Se ordene abonar al pasivo de AV VILLAS la adjudicación del Predio EL NARANJO.

Se ordene ejercer los poderes conferidos para evitar maniobras dilatorias por parte de los abogados.

Se ordene al heredero CALUDIO ALEJANDRO SABOGAL SABOGAL y a la sociedad FUSAGRO la entrega del contrato de los predios uno y dos del inventario".



3. La acción fue asignada por reparto a la Magistrada **LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ** (fl. 43), quien la admitió con auto del 19 de noviembre de 2019 (fl. 44) en el que se ordenó notificar a las partes y vincular al doctor **HERNANDO BENAVIDES MORALES**, así como a los demás intervenientes en el proceso sucesoral solicitado en calidad de préstamo.

4. Con proveído del 25 de noviembre de 2019 (fl. 394), la Magistrada **LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ** se declaró impedida para desatar el asunto, con apoyo en la causal 6^a del art. 54 del C. de P.P., por cuanto actuó como ponente en varias decisiones del proceso sobre el cual versa la queja constitucional.

5. El 26 de noviembre del año en curso (fls. 396 y 397) se aceptó el impedimento, y en consecuencia se tuvo por conformada la Sala de Decisión con la Magistrada **NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ**, sin embargo, la mencionada se declaró impedida para hacer parte de la Sala, con fundamento en la causal 5^a del art. 56 del C. de P.P., por lo que mediante proveído del 29 de noviembre del año en curso se reconformó la Sala con el Magistrado **JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ**.

II. CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela está consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 como un mecanismo para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos establecidos en la ley.

2. Los reproches que se presentan por la accionante se circunscriben a lo siguiente: i) el incumplimiento de lo preceptuado en el art. 48 del C.G. del P., por cuanto a su juicio, debe procederse a la "*designación de tres partidores*"; ii) disponer el abono al pasivo de la sucesión de la venta del predio "*EL NARANJO*" para cancelar la deuda contraída con el banco Av Villas; iii) el ejercicio por parte del juez de los poderes que le confiere la ley a efectos de evitar maniobras dilatorias; y iv) ordenar al heredero **CALUDIO ALEJANDRO SABOGAL SABOGAL** y a la sociedad **FUSAGRO** la entrega del contrato de los "*predios uno y dos del inventario*".

3. En cuanto al primer aspecto, sea suficiente señalar que con proveído del 20 de marzo de 2015 (fl. 392 c1), el **JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, decretó la partición y, en consecuencia, conforme a los prolegómenos del art. 608 del C. de P.C., a la sazón vigente, requirió a los interesados para que designaran un partidor y ante su silencio, mediante auto del 3 de junio de ese año (fl. 420) designó de la lista de auxiliares de la justicia al doctor **MAURICIO CHEYNE BONILLA** (fl. 421), posteriormente el **JUZGADO TREINTA Y DOS DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.** relevó al mencionado profesional y con auto del 16 de agosto de 2017 designó a la doctora **DORA LUCÍA SUESCÚN BENÍTEZ** (fl. 595), el 25 de abril de 2018 (fls. 721 y 722) nombró al doctor **JOSÉ ALONSO FORERO BETANCOURT**, y ante la consulta del sistema del Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, para el 29 de agosto de 2019 (fl. 256 c objeción partición), relevó al último mencionado al no encontrarlo registrado y eligió al doctor **LUIS FELIPE MOLINA GÓMEZ**.

Ahora, respecto al nombramiento de los partidores en el proceso, el despacho judicial accionado al desatar unos recursos de reposición y en subsidio de apelación instaurados, entre otros, por la aquí accionante, en proveído del 14 de noviembre de 2019, dijo:



Al momento de la designación del Dr. FORERO BETANCOURT, este se encontraba en la lista de auxiliares de la Justicia, atendiendo a que su nombramiento fue efectuado automáticamente a través del sistema SIRNA. // No obstante, el artículo 8º del C.P.C., dispone que '[...]os cargos de auxiliares de la justicia son oficios públicos que deben ser desempeñados por personas idóneas, de conducta intachable, excelente reputación e incuestionable imparcialidad. Para cada oficio se exigirá versación y experiencia en la respectiva materia y, cuando fuere el caso, título profesional legalmente expedido', por lo cual quienes aspiren a estar en la Lista de Auxiliares de la Justicia deberán cumplir con dichas exigencias y, como quiera que el Dr. FORERO BETANCOURT no se encuentra actualmente en dicho listado, solo resta al Despacho relevarlo del cargo de partidor, como se efectuó en el auto censurado [29 de agosto de 2019, fl. 256] y, en su lugar, designar un nuevo partidor, advirtiéndose por el Juzgado que la designación se hace directamente a través del SIRNA Y DE FORMA UNIPERSONAL POR ENCONTRARSE AÚN EL PROCESO BAJO AL VIGENCIA DEL Código de Procedimiento Civil.

Aclarar que el hecho de que el partidor haya sido relevado, no indica que el trabajo de partición que elabore el nuevo auxiliar no se encuentre conforme a derecho, pues el mismo deberá ser efectuado conforme a la base tanto real como personal de la partición, esto es, teniendo en cuenta los asignatarios debidamente reconocidos y los inventarios y avalúos aprobados, por lo que tal determinación no implica la existencia de nulidad alguna" (fls. 351 c objeción partición).

Así las cosas, es evidente que el proceso de sucesión criticado despuntó bajo el Código de Procedimiento Civil, y el segmento procesal de la partición inició en vigencia de dicha norma (20 de marzo de 2015), de ahí que el artículo aplicable al asunto era el 608 de ese compendio procesal, pues en dicha calenda no había entrado a regir el Código General del Proceso, cuya vigencia se dio a partir del 1º de enero de 2016¹, y el numeral 5º del art. 625² dispuso que se regirán por las leyes vigentes aquellas actuaciones que arrancaron antes de su vigor.

Entonces, no se evidencia ningún desafuero de parte del **JUZGADO TREINTA Y DOS DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, ya que con estribo en el art. 608 del C. de P.C., aplicable para la época, si las partes no señalaban partidor, el juez haría su nombramiento, norma que es distinta al art. 48 del C.G. del P., donde sí se preceptúa que en el auto de designación de partidor que "incluirán tres (3) nombres, pero el cargo será ejercido por el primero que concurre".

4. Tampoco prospera el amparo en cuanto al segundo y tercer aspecto confutado, esto es, la inclusión dentro del pasivo de la sucesión el valor por el que se vendió el predio "EL NARANJO" para cancelar la deuda con el banco Av Villas, y que se ordene a la jueza el ejercicio de sus poderes para evitar maniobras dilatorias por parte de los apoderados.

4.1 En lo concerniente al pago del pasivo con la venta del bien inmueble indicado, es un aspecto que presentó el apoderado de la hoy accionante, ante el despacho judicial accionado el 2 de septiembre de 2019 (fl. 263 c objeción), sin embargo, tal argumentación la enfiló

¹ Acuerdo PSAA15-10392 del 1º de octubre de 2015.

² "5. No obstante lo previsto en los numerales anteriores, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones".



como un recurso de reposición contra el auto del 29 de agosto del año en curso (fl. 256) por medio del cual se resolvieron asuntos distintos a esa temática, como lo fueron i) realizar unos reconocimientos de personería, ii) no acceder a unas peticiones de suspensión del proceso y la participación, y iii) nombrar un nuevo partidor. Ante la censura fuera de contexto realizada por la señora **MARTHA ELIANA SABOGAL SABOGAL**, el juzgado con proveído del 14 de noviembre de 2019 la rechazó, con pábulo en que ese reparo no atacaba el razonamiento de la providencia del 29 de agosto del año en curso (fl. 349), fundamentación que no se advierte caprichosa o antojadiza y está lejos de configurar una vía de hecho.

En ese orden, resulta imperioso señalarle a la accionante que fuera del desacuerdo advertido al presentar la crítica que enarbola vía tutela como un recurso de reposición contra una decisión desligada de la temática enfilada a utilizar el dinero de la venta del inmueble "*EL NARANJO*" para pagar un pasivo al Banco Av Villas, no se evidencia otra petición al respecto, luego lo idóneo es que la accionante acuda ante el juez natural, máxime que para la fecha en la que se profiere esta decisión, no se ha realizado el nuevo trabajo de participación debido al relevo del penúltimo auxiliar de la justicia, doctor **JOSÉ ALONSO FORERO BETANCOURT**, por lo que, bien puede presentar las objeciones pertinentes, si así lo considera pertinente.

4.2 Frente a las presuntas maniobras dilatorias, de la revisión del expediente se avizora que la juzgadora accionada, de manera tempestiva ha procedido a solventar las peticiones realizadas por los intervenientes y, en adición, la accionante no ha blandido dicha inconformidad ante el **JUZGADO TREINTA Y DOS DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, luego debe recordarse que la acción de tutela es un mecanismo residual y no principal, pues quienes acceden ante la administración de justicia deben presentar sus argumentos e inconformidades ante los jueces que tramitan sus procesos, por lo que efectuar una orden en este sentido resulte del todo improcedente ya que no se cumple con el presupuesto de la subsidiariedad.

5. Finalmente, en lo que se refiere a ordenar al heredero **CALUDIO ALEJANDRO SABOGAL SABOGAL** y a la sociedad **FUSAGRO** la entrega del contrato de los "*predios uno y dos del inventario*", se advierte que tal pedimento fue presentado por el abogado de la señora **MARTHA ELIANA SABOGAL SABOGAL** ante el **JUZGADO TREINTA Y DOS DE FAMILIA** de esta ciudad el 11 de septiembre de 2019 (fls. 339 a 341 c objeción participación); sin embargo, la funcionaria judicial accionada al desatar el asunto el 14 de noviembre de 2019 simplemente dijo "[r]especto del escrito a folio 339, TÉNGASE en cuenta que el trabajo de partición que elabore el nuevo partidor deberá estar en consonancia con la base real (inventarios y avalúos) y personal (asignatarios) de la partición, además de las reglas previstas en los artículo (sic) 1394 del C.C. y 610 del C.P.C." (fl. 349), todo lo cual desembocaría, en principio, en una omisión motivo de amparo tutelar, ante la ausencia de pronunciamiento por parte de la juzgadora al punto que cuestiona la tutelante.

No obstante, no se puede dejar de lado que el procurador judicial de la accionante tuvo a su alcance un mecanismo de defensa judicial idóneo para conseguir la resolución de lo que ahora persigue vía tutela, esto es, la solicitud de adición, dentro del término de ejecutoria, del auto del 14 de noviembre de 2019, pues así lo prevé el art. 285 del C. G. del P. al señalar que "[l]os autos sólo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término", pero como no lo hizo, no queda más que declarar la improcedencia al amparo tutelar. En todo caso, nada impide que la actora vuelva a presentar el requerimiento aquí estudiado ante el juzgado accionado.

6. Así las cosas, se negará el amparo de tutela respecto al nombramiento de tres (3) partidores y se declarará la improcedencia de lo demás.



En mérito de lo expuesto, la **SALA DE DECISIÓN DE LA SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela respecto a ordenar el nombramiento de tres (3) partidores dentro del proceso de sucesión confutado y **DECLARAR IMPROCEDENTE** lo demás.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a los interesados por los medios más expeditos.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente sentencia, dentro de los diez días siguientes, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 32 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Por lo tanto se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia

- **REPRESENTANTE LEGAL INVERSIONES RAYSANT SAS**
- **JOSÉ ALONSO FORERO BETANCOURTH**

Se fija el presente aviso en la cartelera física de la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., y en la página web de la Rama Judicial por el término de un (1) día.

SE FIJA EL 11 DE DICIEMBRE DE 2019 A LAS 8:00 A.M

VENCE: EL 11 DE DICIEMBRE DE 2019 A LAS 5:00 PM

CARLOS ALBERTO URIBE VILLEGAS
SECRETARIO